

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 028

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE INÍRIDA
DEMANDADO: MARTHA SULAY PARRA BORDA Y LUIS
ARMANDO JIMÉNEZ CARDOSO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2017-00395-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Martha Sulay Parra Borda, contra el auto proferido el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de repetición, el Municipio de Inírida demandó a los señores Martha Sulay Parra Borda y Luis Armando Jiménez Cardoso, con el objetivo de que se declare su responsabilidad por la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 20 de mayo de 2015, a través de la cual se ordenó al ente territorial y al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Inírida, pagar una suma de dinero por concepto de daños y perjuicios causados en virtud de los hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2008, relacionados con el accidente de tránsito sufrido por los señores Gildardo Varón y Oscar Pinto, al colisionar con el carro de bomberos cuya posesión correspondía al municipio de Inírida y que era conducido por el señor Jiménez Cardoso en calidad de bombero voluntario¹.

Derivado de la anterior declaración, solicita se condene a los demandados al pago de la suma de \$343.615.841, por ser el valor efectivamente cancelado por el Municipio por el concepto descrito, además de los intereses que se causaren.

¹ Folios 1 a 23, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 1 a 24, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

Una vez admitida la demanda mediante auto del 7 de marzo de 2018², durante el término de traslado para su contestación, la apoderada de la señora Martha Sulay Parra Borda formuló llamamiento en garantía en contra de los señores Oscar Gerardo del Vasto Lara, Luis Carlos Sandoval Passos y Edgar Ernesto Daza Duarte³, como pasa a verse.

1. Llamamiento en garantía:

La apoderada de la señora Martha Sulay Parra Borda llamó en garantía a los señores Edgar Ernesto Daza Duarte, Luis Carlos Sandoval Passos y Oscar Gerardo del Vasto Lara, aduciendo respecto de cada uno lo siguiente⁴:

Respecto del señor Edgar Ernesto Daza Duarte, por ser el alcalde del municipio de Inírida para el 13 de marzo de marzo de 1997, fecha en la que se suscribió el Convenio Interadministrativo N° 021 que tenía por objeto la compraventa del vehículo de bomberos involucrado en el accidente de tránsito, estimando que le asistía el deber de transferir la posesión y/o propiedad del mismo, al Cuerpo de Bomberos.

En cuanto a Luis Carlos Sandoval Passos, por ser el representante legal del Municipio ente 2004 y 2007, asistiéndole el deber (i) de transferir la posesión y/o propiedad del vehículo al Cuerpo de Bomberos; y (ii) de informar a la demandada Martha Sulay Borda en el proceso de empalme y entrega del cargo, sobre la existencia del Convenio Interadministrativo N° 021, y sobre la posesión o tenencia que tuviera el Municipio sobre el automotor.

Finalmente, del Oscar Gerardo del Vasto Lara, señaló que siendo Alcalde de Inírida en 2015, causó un detrimento económico al Municipio, al autorizar que el Cuerpo de Bomberos solo respondiera por el 20% del valor de la condena reconocida en la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta, pese a que la condena se fijó en forma solidaria.

Para el efecto, refirió como pruebas (i) las actas de posesión de los citados alcaldes, (ii) el Convenio Interadministrativo N° 021 de 1997, (iii) el acuerdo de pago del fallo judicial de segunda instancia, suscrito entre el municipio de Inírida y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios; y (iv) la Resolución N° 3561 de 1976, donde se reconoce personería jurídica al Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

² Folio 139, páginas 141 a 142, *ibídem*.

³ Folios 171 a 175, páginas 178 a 182, *ibídem*.

⁴ *Ibídem*.

2. Auto apelado:

En providencia del 31 de julio de 2019⁵, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó la anterior solicitud de llamamiento en garantía, considerando que no se avizoraba la existencia de un derecho de índole legal o contractual entre la demandada y los llamados, que permitiera proceder a reparar el perjuicio que llegare a sufrirse o el reembolso total o parcial del dinero, en caso de una eventual condena a la señora Martha Sulay Parra Borda.

Así mismo, estimó que, si en gracia de discusión se analizara la procedencia de Litis consorcio necesario, tampoco se advertía configurada la relación jurídico-material indivisible, de la cual fuera necesaria la vinculación de los ex alcaldes del municipio de Inírida; toda vez que en caso de determinarse en la sentencia la existencia o no de la culpa grave de la señora Martha Parra, ello en nada incidiría en la situación jurídica de los llamados en garantía.

3. Recurso de apelación:

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la señora Martha Sulay Parra Borda interpuso recurso de apelación⁶, señalando que la finalidad del llamamiento en garantía era que el llamado asumiera las consecuencias patrimoniales producto de una eventual decisión desfavorable para la parte demandada, actuación procesal que debía cumplir con los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A., tal como ocurría con la solicitud por ella presentada.

Indicó, que conforme al artículo 90 constitucional, hay lugar a la responsabilidad patrimonial y personal de los agentes estatales que, con su comportamiento doloso o gravemente culposo, ocasionen el daño que deba reparar el Estado, precepto que se configura en relación con los llamados a este asunto, pues en su momento cada uno fungió como empleado público, teniendo el deber legal de efectuar los trámites relacionados con el vehículo de bomberos.

Así, precisó que la prueba del nexo jurídico que soportaba la vinculación de los terceros al proceso, es el deber legal que tenía cada uno de los llamados: unos por no realizar lo necesario para legalizar la situación jurídica del vehículo, y otro por expedir actos administrativos que reconocen y cancelan valores a los que no estaba obligado el Municipio, pretendiendo con ello que la anterior alcaldesa asumiera la responsabilidad que él tiene por girar del presupuesto del Municipio dineros que no correspondía.

⁵ Folios 227 a 228, cuaderno 2 de expediente físico; páginas 41 a 44, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

⁶ Folios 229 a 233, páginas 45 a 49, *ibidem*.

Con base en ello, concluyó que sí existe un derecho de índole legal entre la llamante y los llamados, y solicitó se revoque el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

II. Consideraciones

1. Competencia:

De conformidad con los artículos 226 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto dictado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio el 31 de julio de 2019, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada.

2. Problema jurídico:

El asunto se centra en determinar si es procedente el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la señora Martha Sulay Parra Borda, con el cual solicita la vinculación al presente trámite, de los señores Edgar Ernesto Daza Duarte, Luis Carlos Sandoval Passos y Oscar Gerardo del Vasto Lara, quienes al igual que la demandada, ocuparon el cargo de alcaldes de Inírida; para que, de resultar favorables las pretensiones de la demanda, sean los llamados quienes asuman el pago de la eventual condena.

Para tal efecto, se analizará normativa y jurisprudencialmente la figura procesal del llamamiento en garantía, y posteriormente se examinará el caso concreto.

3. Resolución del problema jurídico:

3.1. *Análisis jurídico y jurisprudencial del llamamiento en garantía*

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

A su turno, el artículo 225 del mismo estatuto procesal, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Esencialmente, la norma en cuestión, habilita al demandado para que cite al tercero que deba responder por la eventual condena en su contra –esto es, quien deba reparar el perjuicio que llegare a sufrir, o quien corresponda el reembolso total o parcial del pago derivado de la sentencia–, con fundamento en una relación legal o contractual “que implique para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio”⁷.

Frente a la obligación legal de indemnización en que se fundamente el llamamiento, en providencia del 4 de agosto de 2020, el Consejo de Estado puntualizó que:

“[...] esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”⁸ (subrayado fuera de texto).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 23 de enero de 2019. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00162-00 (58219).

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta Especial de Decisión. Auto del 4 de agosto de 2020. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-15-000-2014-01921-00 (S).

En concordancia, la Alta Corporación ha señalado que *“como requisito sine qua non para que proceda el llamamiento en garantía debe existir y acreditarse un vínculo, por mandato de la ley o de un contrato, entre quien hace el llamamiento y su destinatario”*⁹.

De manera que, al citar a juicio contencioso administrativo a un tercero en calidad de llamado en garantía, por considerar que es este quien debe responder por la eventual condena en contra del demandado, debe haber una relación manifiesta entre el llamante y el llamado, la cual surge o bien de un vínculo contractual, o en virtud de una norma que imponga al tercero llamado la obligación de resarcir el perjuicio o de efectuar el pago de una eventual condena.

Finalmente, el Consejo de Estado, también ha considerado que si bien la disposición contenida en el artículo 225 del C.P.A.C.A., que rige el llamamiento en garantía, se refiere al cumplimiento de los requisitos formales a fin de verificar su procedencia, sin exigir de manera expresa la prueba si quiera sumaria del derecho formulado, lo cierto es que por ello no podría admitirse que bajo el citado derrotero normativo se prescinde de dicho deber de probanza¹⁰.

3.2. Caso concreto

Con fundamento en lo expuesto, procede el Despacho a verificar si se encuentra configurada la procedencia del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la señora Martha Sulay Parra Borda, quien aduce que los llamados Edgar Ernesto Daza Duarte y Luis Carlos Sandoval Passos, deben ser vinculados al presente asunto, por –en síntesis–asistirles el deber (i) de transferir la posesión y/o propiedad del vehículo de bomberos involucrado en el accidente de tránsito que dio lugar a la condena cuya repetición se ejerce, al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Inírida; y (ii) de informar a la llamante en el proceso de empalme y entrega del cargo, sobre la existencia del Convenio Interadministrativo N° 021, y sobre la posesión o tenencia que tuviera el Municipio sobre el automotor.

Como quedó visto en el análisis jurídico realizado, la procedencia del llamamiento en garantía depende –entre otros aspectos– de la existencia de un vínculo o relación entre quien hace el llamamiento y el destinatario, es decir, entre la señora Martha Parra y cada uno de los llamados en garantía.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 23 de enero de 2019. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00162-00 (58219).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 25 de enero de 2016. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 3001-23-33-000-0140-0575-01.

Sin embargo, tal como lo concluyó la *a quo*, no resulta clara y manifiesta la existencia del vínculo requerido, pues si bien la parte demandada sustentó fácticamente los motivos por los cuales los ex alcaldes serían responsables en el caso de marras, lo cierto es que en dichos motivos no se hace referencia a una relación –de tipo contractual o legal– entre cada uno de los llamados y la señora Martha Sulay Parra; sino que se asocia a los señores Edgar Ernesto Daza Duarte y Luis Carlos Sandoval Passos, con los hechos objeto de declaratoria de responsabilidad, sin que se precise en qué consistiría el vínculo con la llamante ni el fundamento de su obligación para acudir al llamado.

En cuanto a este último punto, vale reiterar que cuando el llamamiento en garantía se fundamenta en la presencia de una obligación legal, se hace necesario que medie una norma que imponga tal obligación; aspecto cuya ausencia se advierte en el *sub examine*.

Ahora bien, la parte demandada cita en garantía al señor Oscar Gerardo del Vasto Lara por cuanto, a su juicio, causó un detrimento patrimonial al Municipio, al autorizar que el Cuerpo de Bomberos solo respondiera por el 20% del valor de la condena reconocida en la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta, pese a que la condena se fijó dicho pago en forma solidaria.

Debe precisarse que, mayormente se echa de menos la configuración de los requisitos analizados, pues no se señala ni se observa la relación contractual o legal que habilite al llamado para acudir a juicio en resarcimiento del perjuicio ni en procura del pago de la condena que pudiera llegar a proferirse, como tampoco se hace referencia al origen legal de la obligación de responder.

Aunado a que el señalamiento realizado por la llamante respecto del señor Oscar Gerardo del Vasto Lara, escapa no solo del espectro de la figura del llamamiento en garantía, sino también del objeto mismo del proceso de repetición, pues si bien se busca la defensa del patrimonio estatal, se limita a los eventos en que el Estado ha debido reconocer un monto indemnizatorio como consecuencia de la conducta dolosa o gravante culposa de un servidor, ex servidor público, o de un particular en ejercicio de funciones públicas. Lo anterior, conforme a los artículos 90 de la Constitución Política y 142 del C.P.A.C.A., así como en concordancia con la Ley 678 de 2001.

Así, el presente caso no versa estrictamente sobre la repetición por el acuerdo de pago suscrito entre el entonces alcalde del municipio de Inírida y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios; sino respecto de aquella derivada de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 20 de mayo de 2015.

En ese sentido, este Despacho confirmará el auto proferido el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que negó el llamamiento en garantía formulado por la demandada Martha Sulay Parra Borda.

4. Otras decisiones:

De otro lado, obra poder especial¹¹ conferido por el Alcalde del Municipio de Inírida, en favor de la abogada Julie Alexandra Ramírez Avilés, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.842.252 y tarjeta profesional N° 212.472 del C.S.J., a quien se le reconocerá personería adjetiva a fin de que represente los intereses de la referida entidad en el trámite de la referencia.

Así mismo, en memorial recibido por correo electrónico el 21 de enero de 2021, la abogada Julie Alexandra Ramírez Avilés presentó renuncia al poder¹² que le fuera otorgado por el Alcalde del Municipio de Inírida, en virtud de lo cual se declarará terminado el mandato conferido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 31 de julio de 2019, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Julie Alexandra Ramírez Avilés, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.842.252 y tarjeta profesional N° 212.472 del C.S.J., en calidad de apoderada del Municipio de Inírida, en los términos y para los fines del memorial cargado en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 21/07/2020 10/02/2021 10:36:18 A.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Julie Alexandra Ramírez Avilés, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.842.252 y tarjeta profesional N° 212.472 del C.S.J., en los términos del memorial visible en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 21/01/2021 10/02/2021 10:37:05 A.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

¹¹ Documento cargado en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 21/07/2020 10/02/2021 10:36:18 A.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

¹² Visible en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 21/01/2021 10/02/2021 10:37:05 A.M.”, *ibidem*.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, y en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd62c73e2ad164a923a719ee9b6cab95fe6224cd86a6f6cc7ede04fcc8cda9d8

Documento generado en 10/02/2021 03:17:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**